

CNS 48/2020

Dictamen en relación con la consulta formulada por un consejo de colegios profesionales en relación con una petición de información referente a las dietas cobradas por un expresidente de la entidad.

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un consejo de colegios profesionales (en adelante, el Consejo) en el que se pide que la Autoridad emita un dictamen sobre la petición de información referente a las dietas cobradas por un expresidente del Consejo.

En concreto, la consulta expone que el Consejo ha recibido una petición al amparo de la Ley de transparencia y buen gobierno, y que esta petición se caracteriza:

- “1.- Para pedir cantidades concretas que, en concepto de dietas, ha cobrado un ex presidente de nuestra entidad, siendo una petición concretamente relacionada a una persona determinada, y no a la partida presupuestaria destinada a estas dietas.*
- 2.- Se relativa a un período anterior a la vigencia de la Ley de transparencia y buen gobierno.*
- 3.- La persona a la que afecta la información, a la que hemos dado traslado, en cumplimiento de lo que prevé la Ley de Transparencia, no nos autoriza a dar esta información, en tanto que se acoge a su derecho a la privacidad y la protección de sus datos personales.*
- 4.- Nuestra institución es una corporación de Derecho Público, si bien no somos administración pública.”*

Analizada la consulta, que no se acompaña de más información, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente:

(...)

II

Situada la consulta en estos términos, debe referirse al Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, general de protección de datos (RGPD), según el cual son datos personales *“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;”* (art. 4.1 RGPD).

El tratamiento de los datos personales, se encuentra sometido a los principios y garantías de la normativa de protección de datos personales, es decir, el RGPD y la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

El artículo 5.1.a) del RGPD establece que todo tratamiento de datos personales (artículo 4.2)), debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (principio de licitud, lealtad y transparencia).

En este sentido, el artículo 6 del RGPD establece que es necesario contar con una base jurídica que legitime el tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada (apartado 1.a)), ya sea alguna de las demás bases legitimadoras que se prevén, como, por ejemplo, que *“el tratamiento es necesario para cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”* (apartado 1.c)).

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 el LOPDGDD, el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en esta base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que *“las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”*

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública. Asimismo, debe referirse a la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT).

De entrada, la consulta menciona que el Consejo es una corporación de derecho público, si bien no es administración pública.

El artículo 3.1 de la LTC prevé que esta ley es aplicable, entre otros, a: **“b) (...) los colegios profesionales y las corporaciones de derecho público en lo que afecta al ejercicio de sus funciones públicas y los consorcios u otras formas asociativas y sus entes vinculados y sociedades mercantiles en las que participa de forma mayoritaria alguna de estas administraciones.”**

Según el artículo 58.2 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, los consejos de colegios profesionales tienen la condición de corporaciones de derecho público para cumplir las funciones públicas que les atribuye la ley.

Por tanto, hay que concluir la aplicabilidad de la legislación de transparencia y acceso a la información pública en el supuesto objeto de consulta, dado que afecta al ejercicio de las funciones públicas del Consejo, al tratarse de información relacionada con el régimen retributivo de la persona que ocupaba su presidencia.

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 19/2014, *“las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida”* (apartado 1). El citado artículo 2.b) define información pública como *“la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con el que establece esta ley”*.

La información retributiva del personal de la entidad que formula la consulta, en concreto, la información sobre las dietas que hubiera percibido un ex presidente del Consejo, es información pública a efectos del artículo 2.b) de la LTC y, por tanto, queda sometida al derecho de acceso (art.18 del LTC). Este derecho,

sin embargo, no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes.

En concreto, y en cuanto a la protección de datos personales, será necesario determinar si el derecho a la protección de datos de la persona afectada puede justificar o no una limitación, de acuerdo con los criterios previstos en los artículos 23 y 24 del LTC y principios reguladores de la normativa de protección de datos personales.

Antes, sin embargo, hay que tener en cuenta que, según la consulta, la petición de información que se habría formulado "Se relativa a un período anterior a la vigencia de la Ley de transparencia y buen gobierno".

A este respecto conviene señalar que el LT entró en vigor el 10 de diciembre de 2014 (disposición final novena LT). Desde el momento en que la legislación de transparencia habilita el ejercicio del derecho de acceso a información pública, este derecho puede ejercerse por cualquier ciudadano respecto cualquier información pública (art. 2.b) LTC), independientemente de que esta información haya sido elaborada con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigor de dicha legislación.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, aunque la petición se refiera, según la consulta, a información relativa a un período anterior a la vigencia de la legislación de transparencia (LT y LTC), esta legislación resulta plenamente aplicable.

Cuestión distinta es que, en determinados casos, la fecha de elaboración de la documentación solicitada deba tenerse en cuenta como elemento de ponderación (art. 24.2 LTC), cuestión a la que haremos referencia más adelante.

III

El objeto de la petición es, según la consulta, conocer *"cantidades concretas que, en concepto de dietas, ha cobrado un expresidente de nuestra entidad, siendo una petición concretamente relacionada con una persona determinada, y no en la partida presupuestaria destinada a estas dietas."*

No se puede obviar que con carácter general la divulgación de determinada información sobre los ingresos o retribuciones de una persona física puede facilitar la obtención de un perfil económico de esa persona. Ahora bien, en caso de que nos ocupa la información sólo se refiere a las dietas.

Por tanto, en la mayoría de los casos no parece probable que se pueda deducir un perfil a partir de esta información, pero sí puede facilitar información sobre la actividad laboral o profesional de una determinada persona y una parte de sus ingresos y eso puede afectar a su vida privada.

En cualquier caso, la información sobre las cantidades percibidas por un presidente o expresidente del Consejo en concepto de dietas, no afectaría a datos especialmente protegidos en los términos previstos en el artículo 23 de la LTC, según el cual: *"Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente a través de un escrito que ha de acompañar la solicitud."*

Por tanto, el acceso requiere hacer una ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de la persona afectada, prevista en el artículo 24.2 de la LTC:

“2. Si se trata de otra información que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23 (datos especialmente protegidos), se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.*
 - b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*
 - c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*
 - d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.*
- (...)”*

La Ley obliga a las administraciones públicas - incluidas, entre otras, las entidades del artículo 3.1.b) de la LTC- a publicar *“las retribuciones, indemnizaciones y dietas, las actividades y los bienes de los miembros del Gobierno, de los altos cargos de la Administración pública y del personal directivo de los entes públicos, las sociedades, las fundaciones y los consorcios, y las indemnizaciones que deben percibir al dejar de desempeñar el cargo.”* (art. 11.1.b) LTC).

Según el artículo 8.1.f) del LT, los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del Título I del LT (entre otros, las corporaciones de derecho público, en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo, ej. artículo 2.1.e) LT), deben hacer públicas, entre otros, *“Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y **máximos responsables de las entidades** incluidas en el ámbito de la aplicación de este título . Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.”*

En este contexto, en relación con la entidad que formula la consulta y el supuesto planteado, según el artículo 63 de la Ley 7/2006:

“1.Cada consejo de colegios profesionales debe tener un órgano plenario, en el que deben estar representados todos los colegios profesionales que lo integran. (...).

2. El órgano plenario tendrá como mínimo un presidente o presidenta, con la denominación que eventualmente se establezca, un secretario o secretaria y un tesorero o tesorera. Salvo que los estatutos lo dispongan de otro modo, la presidencia del consejo es asumida de forma rotatoria por representantes de cada uno de los colegios profesionales integrados en el consejo de colegios profesionales, (...).

3. Corresponden al presidente o presidenta la representación ordinaria del consejo de colegios profesionales y demás funciones que los estatutos, la ley y los reglamentos le otorguen.”

De acuerdo con los Estatutos del Consejo corresponde al Presidente, entre otros, convocar, fijar el orden del día y presidir todas las reuniones del Consejo y de la Comisión Permanente, representar al Consejo ante toda clase de Autoridades y Tribunales, autorizar los informes y comunicaciones que deban cursarse y ejecutar los acuerdos que el Consejo o la Comisión Permanente, en su caso, adopten.

Por tanto, parece claro que nos encontramos ante un órgano, el presidente o presidenta del Consejo (o, en este caso, un expresidente), que por las funciones que tiene atribuidas, puede calificarse como máximo responsable de la entidad que formula la consulta, o equipararse a un alto cargo, como se desprende de sus Estatutos.

Teniendo en cuenta esto, de entrada, el Consejo estaría obligada a publicar la información sobre las retribuciones percibidas, en su caso, por su presidente, de forma individualizada en su web o sede electrónica y debería abarcar el importe íntegro por cualquier concepto retributivo, indemnización o dieta. Por tanto, con más motivo estaría obligada a facilitarla o, como mínimo indicar el lugar donde está publicada (art. 36.2.b) LTC), si alguien la solicita.

Dicho esto, debe tenerse en cuenta que la información solicitada en el caso examinado, según se explica en la consulta, no se refiere a las dietas percibidas por el presidente actual del Consejo (información que habría que poner al alcance de cualquier ciudadano en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa), sino que se trataría de facilitar información relativa a un expresidente del Consejo, en ejercicio del derecho de acceso (artículo 18 LTC), el cual se configura, según el preámbulo de la misma LTC, como derecho que complementa la información que el ciudadano puede obtener por la vía de la transparencia.

En cuanto al alcance temporal de la información, la legislación de transparencia no somete el derecho de acceso a la información pública a ningún tipo de limitación temporal, por lo que aquella información que esté referida a un período anterior, al referirse a un expresidente del Consejo, y que sea relevante a los efectos de alcanzar la finalidad de transparencia perseguida, también debe poder ser accesible a la ciudadanía, siempre que esta información esté en poder del sujeto obligado, en este caso, la entidad que formula la consulta, y que no deba prevalecer alguna de las limitaciones previstas en las leyes.

En este punto, hacemos notar que la consulta no aporta información sobre los motivos que haya podido aducir, en su caso, la persona o personas que solicitan conocer la información referida a las dietas percibidas por un ex presidente del Consejo, por la que cosa no puede realizarse una valoración más concreta respecto al elemento de ponderación que supone la finalidad del acceso (ej. art. 24.2.b) LTC).

En cualquier caso, y atendiendo a la información de que se dispone, debe tenerse en cuenta que el control del uso que la administración pública o el resto de entidades sometidas a la legislación de transparencia puedan hacer de todo tipo de dietas o emolumentos vinculados a personas que ocupan cargos con un nivel alto de responsabilidad, como sería el caso del presidente actual o de expresidentes del Consejo en el período correspondiente, puede ser relevante a efectos de que la ciudadanía pueda formarse una opinión crítica y valorar su eficiencia en la gestión de los recursos públicos, y así ha sido reconocido por la propia LTC al prever su divulgación en cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa (art. 11.1. b) LTC).

Conocer cuáles han sido las dietas percibidas, en su caso, por la persona que habría ocupado el cargo de presidente del Consejo en un período anterior y poderlas comparar con las que se puedan haber reconocido, en su caso, en períodos posteriores (información que, como ha quedado dicho, sería objeto de publicidad activa por aplicación de la legislación de transparencia), puede ser relevante para el ciudadano en relación al control sobre la eficiencia de los recursos públicos. Igualmente en función de cuáles sean las cantidades percibidas, se puede exigir responsabilidades.

Por tanto, no se puede descartar que conocer si un ex presidente del Consell cobró determinadas dietas, pueda ser relevante para la ciudadanía, en relación con el control sobre la eficiencia de los recursos públicos de los que dispondría, según sus Estatutos, la entidad que formula la consulta.

Desde la perspectiva del derecho a la protección de datos de la persona afectada, no parece que el transcurso del tiempo sea un criterio que, por sí solo, deba restringir el acceso a la información pública solicitada (ej. art. 24.2.a) LTC), únicamente por el hecho de que esta persona ya no forme parte, en el momento de realizarse la petición, del Consejo del cual habría ocupado su presidencia en un período anterior. De hecho, en principio, la afectación por el derecho a la protección de datos debería ser menor cuando la petición se refiere a retribuciones anteriores, que el conocimiento de la retribución actual de una persona afectada.

Por todo ello, a la vista de la información de la que se dispone, y teniendo en cuenta los elementos de ponderación del artículo 24.2 del LTC analizados, parece justificado el acceso a la información sobre las dietas percibidas por la persona que habría ocupado el cargo de presidente de la entidad en un determinado período de tiempo.

IV

Dicho esto, la consulta añade que *“la persona a la que afecta la información, a la que hemos dado traslado en cumplimiento de lo que prevé la Ley de transparencia, no nos autoriza a dar esta información, en tanto que se acoge a su derecho a la privacidad y a la protección de sus datos personales”*.

El artículo 31 de la LTC, en relación con la afectación de derechos o intereses de terceros, establece lo siguiente:

- “1. Si la solicitud de información pública puede afectar a derechos o intereses de terceros, de acuerdo con lo establecido por la presente ley, en caso de que los posibles afectados estén identificados o sean fácilmente identificables se les debe dar traslado de la sol solicitud, y tienen un plazo de diez días para **presentar alegaciones si éstas pueden resultar determinantes del sentido de la resolución.***
- 2. El trámite de alegaciones a que se refiere el apartado 1 suspende el plazo para resolver.*
- 3. El traslado de la solicitud debe indicar los motivos de la solicitud, si se han expresado, pero no es obligatorio revelar la identidad del solicitante.*
- 4. Se debe informar al solicitante del traslado de la solicitud a terceros y de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación las.”*

Las alegaciones que pueda realizar una persona afectada en el trámite de audiencia son un elemento a tener en cuenta en la ponderación del artículo 24.2 de la LTC. Ahora bien, la simple oposición de la persona afectada no debe comportar automáticamente la denegación del acceso a la información. En caso de que nos ocupe, y por la información de que se dispone, no parece que la persona afectada haya aportado elementos de juicio concretos que deban prevalecer sobre el derecho de acceso a la información pública.

De acuerdo con las consideraciones hechas en estos fundamentos jurídicos en relación con la consulta sobre una petición de información referente a las dietas cobradas por un expresidente del Consejo, se hacen las siguientes,

Conclusiones

A la vista de la información de la que se dispone, y teniendo en cuenta los elementos de ponderación del artículo 24.2 de la LTC, la normativa de protección de datos no impediría facilitar la información solicitada sobre las dietas percibidas por una persona que habría desempeñado el cargo de presidente del Consejo en un determinado período de tiempo.

Barcelona, 8 de enero de 2021

Traducción Automática